



PODER LEGISLATIVO

LEY No. 102/91

QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE CONTROL Y PREVENCIÓN
DEL SÍNDROME DE INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA
SIDA.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Calificase a la infección causada por el VIH (Virus de la Inmuno Deficiencia Humana) y al Síndrome de Inmuno Deficiencia Adquirida SIDA como enfermedad infecto contagiosa de notificación obligatoria.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social es el encargado de reglamentar y controlar, tanto en el sector público como privado, la aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º.- Todo personal de salud en los niveles universitarios y de educación especializada, tanto del sector público como privado, debe orientar, educar y ejecutar prestaciones de salud sobre la infección causada por el VIH/SIDA a toda la población sin distinción.

DEL REGISTRO E INFORMACION DE PORTADORES DEL VIH Y CASOS DE SIDA

Artículo 4º.- Los laboratorios del país, deben notificar al laboratorio central de referencia del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social todo resultado positivo de las pruebas anti VIH.

Artículo 5º.- Las personas infectadas con VIH o con SIDA podrán ser controladas con un seguimiento clínico, epidemiológico y laboratorial. El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social deberá mantener un servicio con este objeto.

Artículo 6º.- Se deberá guardar confidencialidad de los datos de infectados, y enfermos de SIDA, bajo responsabilidad de la Región Sanitaria correspondiente, resguardando así el derecho de privacidad de estas personas.

Artículo 7º.- Todo fallecimiento de un portador de VIH y enfermo de SIDA, cualquiera sea la causa de su muerte, deberá ser notificado.

DEL CONTROL Y PREVENCIÓN EN GRUPOS DE MAYOR RIESGO

Artículo 8º.- Se consideran grupos de mayor riesgo a homosexuales, bi-

LEY N°. 102/91

sexuales, heterosexuales promiscuos, meretrices, proxenetas, drogadictos intravenosos, politrasfundidos, población carcelaria, niños, jóvenes de la calle y todo otro grupo así considerado por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

Artículo 9º.- El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social facilitará el control serológico anti VIH en grupos considerados de mayor riesgo.

Artículo 10.- El Ministerio de Justicia y Trabajo y el Ministerio del Interior, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, deberán reglamentar las medidas de prevención y control, a ser tomadas en los Institutos Penales.

Artículo 11.- Los jueces o tribunales donde se radiquen causas en las que existan reclusos VIH positivos, al expedir su libertad, deben notificar el hecho a las autoridades de Salud Pública.

DEL CONTROL EN BANCOS DE SANGRE, SERVICIOS DE TRANSFUSION Y OTROS

Artículo 12.- Se establece en forma obligatoria el control para VIH en sangre y hemoderivados, en todos los Bancos de Sangre y servicios de transfusión del país, sean éstos públicos o privados.

Artículo 13.- Es obligatorio el control de Anticuerpo y Anti VIH en donantes de sangre, hemoderivados, donantes de órganos, tejidos o semen bajo supervisión de las distintas Regiones Sanitarias del país.

Artículo 14.- Se implantará el control de VIH otorgado por el Centro Nacional de Transfusión Sanguínea y/o Regiones Sanitarias a todas las unidades de sangre, mediante pruebas aprobadas por la OMS.

Artículo 15.- Toda unidad de sangre, o hemoderivados con resultado dudoso o positivo a la prueba de tamizaje, deberá destruirse inmediatamente por métodos aprobados por la OMS.

Artículo 16.- Habrá notificación obligatoria a la autoridad de salud pública competente de todo donante de sangre, hemoderivado, órganos, tejidos y semen cuyos resultados sean positivos a las pruebas de confirmación para el VIH.

DE LOS LABORATORIOS

Artículo 17.- Los laboratorios de las distintas Regiones Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, son los directos responsables de facilitar la realización de las pruebas de detección de anti-cuerpo ante VIH en vigencia.

Las pruebas de confirmación son responsabilidad de los laboratorios de referencia.

LEY Nº. 102/91

Artículo 18.- La toma, transporte, conservación y procesamiento de todos los materiales biológicos, destinados al análisis laboratorial deben manejarse de acuerdo a las normas de bioseguridad aprobadas por la OMS.

Artículo 19.- El control de calidad de los laboratorios regionales, públicos o privados, estará a cargo del laboratorio de referencia nacional y éste, a su vez, será regido según las normas establecidas por la OMS.

DE LOS HOSPITALES O CENTROS DE ATENCION DE ENFERMOS DE SIDA

Artículo 20.- Ningún hospital, clínica particular o servicios de salud podrá negar servicios de atención médica o de internación a un portador de VIH o enfermo de SIDA.

Artículo 21.- Queda prohibida la promoción de medicamentos y su utilización en portadores de VIH y enfermos de SIDA, si los mismos no han sido debidamente autorizados por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.

DE LOS VIAJEROS INTERNACIONALES

Artículo 22.- Toda persona que ingrese al país con intención de fijar residencia, tiene obligación de hacer control ante VIH en el laboratorio de la Región Sanitaria competente, y en caso de positividad no podrá radicarse en el país.

Artículo 23.- El Ministerio del Interior, mediante la Dirección de Migraciones, será el encargado de hacer cumplir el artículo precedente.

DE LOS PORTADORES DEL VIH O ENFERMOS DE SIDA

Artículo 24.- Los portadores del VIH quedan prohibidos de ejercer la prostitución.

Artículo 25.- Todo portador de VIH tiene prohibido donar sangre, órganos, tejidos o semen.

Artículo 26.- Los portadores del VIH que premeditadamente intenten transmitir o trasmitieren a otras personas la enfermedad, serán pasibles de sanción penal.

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social tiene un plazo de noventa días a partir de la sanción de la presente Ley para reglamentarla.



LEY N^o. 102/91

EDUCACION SOBRE CONTROL Y PREVENCION DEL SIDA

Artículo 28.- El Ministerio de Educación y Culto Incorporará en los planes de estudio de los institutos de enseñanza contenidos programáticos sobre control y prevención del SIDA.

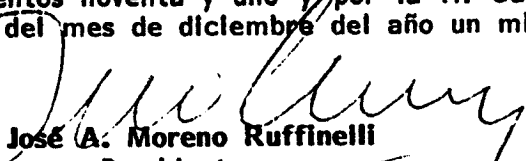
Artículo 29.- Las Universidades públicas y privadas del país deberán tomar medidas similares a las previstas en el artículo anterior.

DE LAS DISCRIMINACIONES

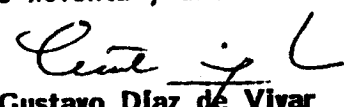
Artículo 30.- Queda prohibida la discriminación, de cualquier naturaleza, respecto de las personas portadoras del VIH y enfermas del SIDA, siempre que observen conductas exentas de riesgos de transmisión comprobada.

Artículo 31.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores a seis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, a trece días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.


José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados


Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario


Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores


Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de ~~diciembre~~ de 1991.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Andrés Rodríguez


Cynthia Prieto de Alegre
Ministra de Salud Pública y Bienestar Social